

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernación á D. Gabriel Fernández Cadórniga, Director general de Establecimientos penales.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.— ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernández Villaverde.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido nombrado V. S. Subsecretario de este Ministerio, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que interin se provee el cargo de Director general de Establecimientos penales, continúe V. I. encargado del despacho de los asuntos correspondientes á dicha Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1885.— Villaverde.— Señor D. Gabriel Fernández Cadórniga, Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Terminados los trabajos de la Comisión creada por Real decreto de 24 de Junio de 1884 para estudiar y proponer un proyecto de ley de reforma de la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; y publicado como ley el que ha sido objeto de dicho estudio, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den las gracias en su Real nombre á V. E., como Presidente, y á los señores D. Manuel Cassola, D. Francisco Martínez Corbalán, D. Clemente Velarde y González, D. Luis Rubio y Yarto y D. Estanislao de Guzmán y Prats, individuos de la referida comisión,

por el celo, inteligencia y asiduidad con que han desempeñado su cometido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1885.— Villaverde.— Sr. Don Francisco Romero y Robledo, Presidente de la Comisión de reforma de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

(Continuación.)

CAPÍTULO IX.

DE LA CLASIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DE SOLDADOS.

Art. 73. El acto de la clasificación y declaración de soldados empezará el segundo domingo del mes de Febrero.

Art. 74. No podrán concurrir á dicho acto los Concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposición no concurriese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los Concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior, que no se hallen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudiría al número de contribuyentes que al efecto fuese necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos; entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido Concejales, y después de éstos á los que paguen mayor cuota de contribución.

Art. 75. Reunido el Ayuntamiento en el día que fija el artículo 73, se re-

conocerá la medida á vista de los talladores, y constado por declaración de éstos que se halla exacta para los efectos prevenidos en los artículos 63 á 66, se llamará al mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, y se procederá á su medición en la línea vertical, á presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los pies enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dichos artículos 63 y 66, se le declarará total ó temporalmente excluido del servicio militar, según el caso, llamándose sucesivamente á los que le sigan en el alistamiento, sin perjuicio de alegar el primero la exención ó exenciones que le asistan, y que justificará, si reconocido de nuevo ante la Comisión provincial en virtud de reclamación, fuese declarado con talla suficiente.

Cuando el mozo no guardase la posición natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá aperebirle hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado este aperebimiento, la misma Autoridad le impondrá una multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, á nueva medición en cualquiera de los días inmediatos, quedando entretanto detenido y en observación.

Si tuviese la talla, se anotará así, cuidando de que el tallador ó talladores firmen en todo caso la certificación oportuna ó el acta de la sesión respectiva.

Art. 76. En las poblaciones en que haya guarnición de fuerza del Ejército, se destinará cada día un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiese guarnición, prestarán este servicio los sargentos que en ella se encuentren, por disfrutar licencia temporal, ó corresponder á la reserva ó depósito, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que

practiquen la medición, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificación al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá también el sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Siempre que sea posible, presenciara también la talla de los mozos un Oficial de la guarnición ó de la reserva ó depósito, ó que se encuentre en situación de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si á invitación del Ayuntamiento se prestase voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 77. El mozo ú otra persona que le represente expondrá, en la misma sesión en que fuese llamado, todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la oportuna invitación, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en el art. 63 ó en el 66.

Sólo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacerlo se le admitirán las excepciones que expongan en la sesión inmediata á la de su llamamiento.

A los mozos que aleguen excepción ó excepciones se les expedirá certificación en que consten las que hubiesen alegado.

Art. 78. En el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

En seguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Síndico, fallará el Ayuntamiento, sin dejar el punto á la decisión de la Comisión provincial, declarando al mozo:

Primero. Soldado sorteable, si no alega ó no acredita debidamente algún

motivo legal para eximirse del servicio en los cuerpos armados.

Segundo. Excluido totalmente del servicio militar, si justifica alguna de las causas expresadas en los artículos 50 y 63 de esta ley; ó temporalmente, si se hallase comprendido en el número 2.º ó en el 3.º del art. 66.

Tercero. Pendiente de reconocimiento ante la Comisión provincial, si alegase la causa contenida en el número 1.º del mismo art. 66; ó pendiente de recurso, si por falta de prueba no pudiera otorgársele en el acto la exclusión ó excepción que hubiese alegado.

Cuarto. Soldado condicional ó recluta en depósito, si acredita debidamente alguna de las excepciones contenidas en el artículo 69 de la ley.

Art. 79. Para la representación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que dicha presentación se efectúe lo más tarde el tercer domingo de Marzo, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesión de este día ó antes con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran éstos presentados, el Ayuntamiento fallará sobre la excepción sin ulteriores prórrogas.

No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse con citación del Síndico y de los otros mozos interesados.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las excepciones del art. 69, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, la Autoridad, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no les exigirán costas, derechos, ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la excepción por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 80. Cuando la exclusión que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el núm. 1.º del art. 63, se declarará la exclusión si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes, se hará constar en el acta y se declarará al mozo pendiente de reconocimiento, dejando la resolución del caso á la Comisión provincial.

Art. 81. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio activo, con arreglo á los artículos 66 y 69.

Se apreciarán sus excepciones según el estado que tuviesen el día en que se haga la nueva clasificación, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores, si hubiesen cesado las

causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente.

Art. 82. Los fallos que dicten los Ayuntamientos serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde, ya en el día en que fueren pronunciados, ya en los siguientes hasta la víspera del señalado para ir los mozos á la capital, ó no haber indicios ó sospecha de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comisión provincial, bien por iniciativa propia, bien por orden del Gobernador civil, ó á excitación de la Autoridad militar.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaración de soldados las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre á todos los mozos alistados, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la competente certificación de haber sido propuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere. Cuando con posterioridad á la clasificación de algún mozo hubiera cesado la causa en cuya virtud fué declarado excluido del servicio militar ó soldado condicional, podrá alegarse esta circunstancia en el juicio de exenciones ante la Comisión provincial y solicitarse la reforma de dicha clasificación.

Art. 83. Todos los mozos alistados se presentarán al acto de la clasificación, si no estuviesen autorizados por esta ley para excusar su presencia, ó no alegasen ante el Ayuntamiento, por medio de persona que los represente, alguna justa causa que se lo impida, en cuyo caso podrá concederles para su presentación un término prudente, que no exceda de un mes, contado desde la fecha en que fuesen llamados.

Art. 84. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para la clasificación y declaración de los soldados, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodía por espacio de una hora.

Si no pudiesen concluir en un día, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 85. Cuando después de la clasificación de un mozo, y antes del día señalado para el sorteo, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquél, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo á los artículos 63, 69 y 70, expondrá por escrito su excepción al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniéndole á él dicho escrito y entregándolo al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas de la excepción.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegación á los otros interesados, por medio de bando ó edicto, y con citación del Síndico procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de la expuesto, sometiendo á la resolución del Ayuntamiento, y remitiéndolo dentro del término de diez días á la Comisión pro-

vincial, á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Art. 86. Después de verificado el sorteo no se admitirá recurso alguno de excepción, á no ser en el caso previsto por el art. 71, en que se alegará ante la Comisión provincial dentro del término de los diez días siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva; y si justifica que no ha tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes del sorteo, la Comisión dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley.

CAPÍTULO X.

DE LOS PRÓFUGOS.

Art. 87. Son prófugos los mozos comprendidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, á menos que estén dispensados de verificarlo con arreglo á esta ley, ó que justifiquen la imposibilidad de concurrir, debiendo en todo caso hacerse representar por persona hábil en dicho acto.

Art. 88. Sólo se admitirán como causas legales para justificar la falta de presentación de un mozo:

Primera. El hallarse en prisión ó detención que le prive de la libertad, en cuyo caso deberá presentarse tan luego como cese la causa que le impidió hacerlo oportunamente.

Segunda. El estar sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los cuerpos del Ejército ó en la Marina de guerra, ó ser alumno en alguna Academia ó Colegio militar.

Tercera. El hallarse gravemente enfermo y no poder trasladarse al punto en que se verifique la clasificación.

Cuarta. El estar comprendido en alguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 63.

Quinta. El residir en las provincias españolas de Ultramar ó fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 33.

Sexta. El acudir al acto de la clasificación ante otro Ayuntamiento en el caso previsto por el art. 62.

Art. 89. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos, y perderán todo derecho á redimirse ó sustituirse, así como á las exclusiones ó excepciones que puedan corresponderles.

No tomarán parte en los sorteos y sustituirán á los últimos números de su zona á quienes hubiere cabido la suerte de ir á Ultramar.

Los sustituidos se considerarán obligados á servir los primeros en los cuerpos activos armados de la Península.

Art. 90. Se hará la declaración de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo para cada individuo un expediente por el Ayuntamiento.

Principiarán sus actuaciones tan pronto como termine la clasificación y declaración de soldados, si hasta entonces no se hubiese presentado alguno de los mozos alistados.

Art. 91. Justificada sumariamente en dichas actuaciones la falta de pre-

sentación del prófugo, se pasará el expediente al Regidor encargado para que en el término preciso de veinticuatro horas exponga lo que entienda oportuno. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos; y si no hubiere aquellas personas ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de veinticuatro horas al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, á fin de oír sus alegaciones; y si no hubiere dichas personas interesadas ó no quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto á los que sigan por su orden en el mismo alistamiento.

En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y se terminará el negocio precisamente en el plazo de seis días.

Art. 92. El Ayuntamiento que el día 10 de Julio no hubiese instruido y fallado todos los expedientes de prófugos que correspondan al reemplazo del mismo año, faltando á lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrirá por cada caso de omisión en la multa de 50 á 200 pesetas, que le impondrá la Comisión provincial. El Secretario satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.

Art. 93. La determinación del Ayuntamiento comprenderá la declaración de sí ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Art. 94. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificación al Juzgado ordinario, con exclusión de todo fuero, para que proceda la formación de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la detención que corresponda conforme á las reglas generales del Código penal y según la proporción que establece su artículo 50. Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio á un prófugo, incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detención subsidiaria que les corresponda si fueren insolventes.

Art. 95. La resolución condenatoria del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido se remitirá el expediente original á la Comisión provincial, conduciendo á su disposición al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 96. La Comisión provincial, en vista del expediente, y oyendo en el acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinación del Ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la Caja respectiva. La revocación del fallo del Ayuntamiento no eximirá

al mozo del pago de los gastos que determina el art. 93, ni le autorizará á redimirse á metálico, ni á sustituirse por otro en el caso de que le hubiere tocado servir en Ultramar, y se incorporará para todos los efectos á los mozos del llamamiento inmediato.

Art. 97. Si el prófugo se presentase voluntariamente á la Autoridad en Caja antes del embarque de los mozos de la respectiva zona y llamamiento destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, quedará dispensado de los dos años de recargo, y se le destinará á los mismos Ejércitos por el tiempo ordinario de cuatro años. Pero si se presentase después de dicho embarque, sufrirá el indicado recargo y se incorporará al llamamiento inmediato, ó será desde luego embarcado si fuere aún tiempo de verificarlo.

Art. 98. En el caso de que la determinación del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la Comisión provincial para que resuelva lo que estime justo, procediendo de plano é instructivamente.

Art. 99. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas, que fijará la Comisión provincial, según las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala sufrirá el tiempo de detención que corresponda, según la proporción establecida en el art. 50 del Código penal.

Art. 100. Cuando el prófugo fuere aprehendido por algún mozo á quien hubiere correspondido ser destinado á cuerpo, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á éste del tiempo de su empeño en los cuerpos activos armados, pero no en el plazo total del obligatorio servicio de doce años en el que se imponga de recargo al prófugo.

El descubrimiento y aprehensión de un prófugo producirá, respecto al que la hiciere, los efectos que determina el art. 31 en favor del que denunciare la existencia y paradero de algún mozo comprendido en el art. 30.

Cuando en el aprehensor no concurra ninguna de dichas circunstancias, recibirá una retribución de 50 pesetas que se exigirán al prófugo, y si fuere insolvente, serán abonadas por la Caja del cuerpo á quien fuere destinado, con cargo al individuo.

Lo prevenido respecto al aprehensor no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el art. 99.

Art. 101. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando dejen de presentarse á ingresar en el ejército de las mismas después de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de los periódicos oficiales, si no fueren habidos.

Para ello, los Gobernadores de las provincias solicitarán del Ministerio de Ultramar la orden oportuna, á fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de su residencia,

designado éste con cuantas noticias faciliten, así los padres, curadores ó parientes de los mismos, como los demás interesados en su presentación.

El Ministerio de Ultramar dispondrá que los indicados actos se verifiquen en el más breve plazo posible, y reclamará certificación de su resultado afirmativo ó negativo á la Autoridad correspondiente, remitiéndola sin demora al Gobernador de la respectiva provincia.

CAPÍTULO XI.

DE LA TRASLACIÓN DE LOS MOZOS Á LA CAPITAL DE LA PROVINCIA.

Art. 102. El día que el Gobernador, á propuesta de la Comisión provincial, haya señalado á cada pueblo para el juicio de exenciones ante la misma Comisión, que será siempre dentro de la primera quincena del mes de Abril, se hallarán en la capital de la provincia:

Primero. Todos los mozos del mismo pueblo que hayan solicitado su exclusión temporal, con arreglo al número 1.º del art. 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro.

Segundo. Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante la Comisión provincial por suscitarse dudas acerca de su talla ó de algún defecto físico que hubieren alegado y que esté comprendido en la clase 1.ª del cuadro; y

Tercero. Cualesquiera otros que hubiesen reclamado para ante la Comisión provincial contra algún fallo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

Art. 103. Para la salida de los mozos en dirección á la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma que exige el art. 55 para el acto de la clasificación.

Art. 104. Irán los mozos á cargo de un comisionado del Ayuntamiento, el cual hará su presentación ante la Comisión provincial. Este comisionado no deberá hallarse interesado en el reemplazo, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comisión.

Art. 105. Cada uno de los mozos á quienes se refiere el número 1.º del artículo 102, será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios, desde el día en que emprenda la marcha hasta que regrese á su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso, á razón de 30 kilómetros por jornada cuando menos, según la comodidad de los tránsitos.

Los mozos comprendidos en el número 2.º del mismo art. 102 serán socorridos en igual forma con 50 céntimos de peseta diarios, á expensas de los que los reclamen. Estos serán reintegrados después por los fondos municipales si resultó justa su reclamación.

También se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamación, los socorros dados á un

mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Si algún otro mozo reclamado quisiera asistir personalmente á la prueba y fallo de su excepción, satisfará de su peculio particular los gastos que ocasionese.

Art. 106. El comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, cuanto respecto al acto de la clasificación, á las reclamaciones que éste hubiere producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motive. Llevará también las filiaciones de los declarados soldados y relación de los excluidos, divididos en grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XII.

DE LAS RECLAMACIONES ANTE LAS COMISIONES PROVINCIALES.

Art. 107. Compete á las Comisiones provinciales el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposición de las multas en que con arreglo á esta ley hayan incurrido los individuos de aquellas Corporaciones; pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritos en la presente ley.

Art. 108. La comparecencia del reclamante será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él oirá la Comisión provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presente las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente, y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia, cuanto estén presentes á la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.

Comunicará además sus acuerdos dentro del tercer día desde su fecha á los Alcaldes de los pueblos respectivos, y éstos en los cinco días siguientes los notificarán á los interesados, haciéndoles la indicada advertencia, y remitiendo dentro de otros cinco días á la Comisión provincial certificación que así lo acredite.

Art. 109. La Comisión provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término que no exceda de un mes para la presentación de justificaciones ó documentos.

Este término, que no tendrá aplicación en el caso previsto por el artículo siguiente, podrá ampliarse hasta seis meses cuando las indicadas diligencias hayan de practicarse en Ultramar.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breve posible, y hará constar en legal forma las pruebas que ante ellas se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones, y dictando su fallo dentro de los cinco días de concluido el expresado término.

Art. 110. Cuando la justificación que deba presentar el mozo fuese la de tener un hermano sirviendo en algún cuerpo del Ejército como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Comisión provincial el arma, cuerpo y punto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y si no le asistiera alguna otra excepción, la misma Comisión reclamará del Capitan general del distrito en que se halle el hermano del soldado, ó de la Dirección general del arma á que esté destinado, la certificación de su existencia en el Ejército y cuerpo en el día 1.º de Abril.

Venida la certificación, y debiendo por ella gozar de la excepción, así se acordará dentro del quinto día, y se pedirá el pase del mozo hermano del soldado al depósito correspondiente.

(Continuará.)

Administración de Hacienda de la provincia de Granada.

Núm. 141.

ANUNCIO.

El día 1.º de Septiembre próximo venidero, de doce á una de su tarde, tendrá lugar en esta ciudad y en Madrid, ante los respectivos Administradores de Hacienda, la subasta para el arriendo de los derechos de Consumos de esta capital, por la cantidad de 1.152.691 pesetas 25 céntimos anuales, en esta forma: Tesoro, 585.846,25; Municipales, 566.845, con arreglo al pliego de condiciones y presupuesto de especies publicadas en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 6 del actual.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Granada 13 de Julio de 1885.—*Leopoldo Uribe.*

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía Constitucional de Córdoba.

Núm. 143.

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR ESTA EXCMA. CORPORACIÓN MUNICIPAL EN EL MES DE ABRIL DE 1885.

Sesión del 10 de Abril de 1885.

Presidencia del Excmo. Sr. D. Bartolomé Belmonte y Cárdenas.

Se acordó en esta sesión:

Aprobar el acta de la anterior respectiva al 30 de Marzo último.

Quedar enterado de una comunicación del Sr. Gobernador civil de esta

provincia conformándose con el dictamen emitido por la Comisión provincial, relativo á la desestimación del recurso de alzada interpuesto por el representante de la Empresa del alumbrado público por gas contra el acuerdo adoptado por esta Corporación en 28 de Abril de 1884, relacionado con la Real orden de 7 de Enero del mismo año.

Aprobar en todas sus partes el convenio celebrado entre la Comisión especial de feria y D. Rafael Orive, como Curador *ad bona* del menor D. Rafael Blanco Mendoza, sobre colocación de tiendas.

Aprobar también las valoraciones señaladas, y por lo tanto la expropiación de tres casas en la plaza del Salvador, contiguas á estas Consistoriales.

Pasar á estudio de la Comisión de Fomento el expediente relativo á la reconstrucción con tubería de hierro de la cañería que conduce y distribuye en la parte baja de la población el agua procedente del venero denominado de la Palma, así como del depósito de dichas aguas.

Autorizar al Sr. Alcalde para que satisfaga la cuenta suscrita por D. Mariano Moreyó, á quien se encomendó el proyecto facultativo anteriormente expresado.

Adquirir algún mobiliario con destino á las dependencias de la cárcel de este partido.

Construir dos tablados portátiles con banquillos de hierro y dos jergones con sus correspondientes cabezales con destino á los dos individuos que prestan el servicio de guardia en las Casas Consistoriales.

Conceder el permiso necesario al dueño de la casa núm. 8, calle de las Pavas, para incorporar el caño de aguas pluviales de esta finca á la cloaca general que existe en dicha vía pública.

Autorizar á D. Enrique Sánchez para ampliar las dimensiones de un claro de puerta y dos de ventana en la casa de su propiedad, calle Isabel Losa.

Autorizar también la apertura de una puerta en sustitución de una ventana correspondiente á la casa número 49, calle Costanillas.

Permitir al dueño de la casa número 20, calle de las Imágenes, aumentar las proporciones de dos pequeñas ventanas de referida finca.

Contribuir con un premio de 3.000 pesetas á las carreras de caballos que, según el programa que la Sociedad publicará oportunamente, habrán de verificarse en la feria inmediata.

Aprobar la distribución de fondos propuesta por la Alcaldía para el presente mes.

Librar á Carmen Sabet, viuda del portero mayor D. Rafael Gutiérrez, la cantidad de 500 pesetas para que atienda al pago del enterramiento y funerales de su difunto esposo.

Gratificar al ayudante del Arquitecto con el sueldo que corresponde al titular, así como lo asignado para material durante el tiempo que ha estado desempeñando este destino.

Nombrar una Comisión que se ocupe en arrendar casa para instalar la escuela pública de niños del distrito que

comprende las parroquias de San Miguel, Salvador, San Juan y San Nicolás de la Villa.

Con lo que terminó esta sesión.

Sesión del 20 de Abril.

Presidencia del Excmo. Sr. D. Bartolomé Belmonte y Cárdenas.

Se acordó en esta sesión:

Aprobar el acta anterior respectiva al día 10 del actual.

Aprobar también en todas sus partes el presupuesto adicional al ordinario vigente, determinando que expuesto al público por quince días en la Secretaría municipal, se someta después á la sanción de la Junta administrativa.

Aprobar asimismo la cuenta general de caudales de este Ayuntamiento respectiva á la anualidad de 1883-84, determinando que se le dé la misma tramitación que al asunto anterior.

Verificar el sorteo para la renovación de la mitad de los señores Concejales que constituyen esta corporación.

Anunciar en subasta por diez días la construcción de una tienda-kiosco de hierro en el real de la feria, con destino á la banda de música.

Aprobar el presupuesto formado por la Empresa del gas del costo á que próximamente puede ascender el alumbrado público en la próxima feria.

Autorizar la reconstrucción del muro foral de la casa núm. 18, calle Puerta del Perdón, é indemnizar al propietario la parte que ha de quedar en beneficio de la vía pública.

Autorizar asimismo al propietario de la casa núm. 49, calle de San Juan de Letrán, para construir un sumidero en la vía pública y abrir un claro de reja en el muro foral de dicha finca.

Permitir al propietario de la casa núm. 12, calle de la Espartería, que ejecute la obra de ornamentación del muro foral de expresada finca que tiene proyectada.

Sobreseer el expediente instruido á virtud de la cerca que ha construido el dueño de la huerta de la Fuensantilla.

Conferir á la Comisión de jardines y paseos un voto de confianza para que por los medios que considere más convenientes y económicos provea al suministro de agua para el riego del real de la feria de Ntra. Sra. de la Salud.

Anunciar por término de quince días el arrendamiento del foso de la Calahorra.

No mostrarse parte en la causa que se instruye en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta capital contra D. José Fournier, por hurto de seis postes y una escalera pertenecientes á esta Corporación.

Conferir las dos plazas vacantes de peritos veterinarios del matadero público á D. José María Peláez y D. Carlos Valverde y Cano.

Nombrar á Juan Cuevas Luque guarda particular nocturno de las calles de Ramírez de Arellano y Osario.

Nombrar también á Rafael García Montes, individuo de la banda de música.

Dispensar los derechos de consumo que corresponden al forraje destinado

á los caballos del Regimiento de Villarrobledo.

Inscribir en la matrícula de carruajes á varios que la solicitan, excluyendo á otros del pago de dicho impuesto.

Conferir el destino de portero mayor de estas Casas Consistoriales á don Juan Rodríguez Fijo.

Aprobar varias cuentas de servicios municipales favorablemente informadas por la Comisión de Hacienda.

Dar las más expresivas gracias á D. Fulgencio María de Heredia y Cabrera, por las obras que ha donado con destino á la Biblioteca municipal.

Gratificar á los dos peritos del matadero público, señores González y Ortiz, con la cantidad de 250 pesetas á cada uno, por los trabajos extraordinarios que han prestado en dicho establecimiento hasta su cesación.

Con lo que terminó la sesión de este día.

Sesión del 27 de Abril.

Presidencia del Excmo. Sr. D. Bartolomé Belmonte y Cárdenas.

Se acordó en esta sesión:

Aprobar el acta anterior respectiva al 20 del actual.

Conceder al propietario de la casa número 7, plaza de la Compañía, la autorización necesaria para abrir un claro en la planta baja de dicha finca.

Permitir al propietario de la número 6, calle de Jesus María, la autorización necesaria para reformar la fachada de expresada casa.

Autorizar al propietario de la número 4, plaza del Escudo, para practicar la reforma que solicita en la fachada lateral de indicado predio.

Conceder al propietario de la casa número 1, calle Angel de Saavedra, el permiso que pretende para dar mayores dimensiones á un claro de reja en la planta baja de mencionado finca.

Abonar el importe del segundo plazo al contratista de las obras de desmonte de los jardines de la Victoria.

Instalar la caldera de vapor en el pozo de los jardines con destino al pulsómetro.

Solicitar del Sr. Ingeniero Jefe de la provincia, y en calidad de reintegro, cierta cantidad de piedra machacada de la que existe en la Ribera, con destino á la reparación del trozo de camino comprendido desde la caseta del Brillante hasta el arroyo de Bazán.

Anunciar en subasta pública, por término de quince días, la contratación de un departamento en ambos cementerios con destino á depósito gratuito de cadáveres.

Conceder á D. Dionisio Casañal el permiso que solicita, aceptando las obligaciones que el mismo ofrece, y bajo ciertas cláusulas, para exhibir en la Exposición aragonesa próxima á celebrarse el plano geométrico de esta ciudad.

Aprobar la moción presentada por la sección respectiva, proponiendo los locales en donde han de instalarse los Colegios electorales en las próximas elecciones.

Librar al Sr. Regidor Síndico D. Pedro Rey la suma de 81 pesetas 65 céntimos para que atienda al pago de los derechos que corresponden al Registro

de la Propiedad por el certificado de la cabida y linderos de la huerta de Cercadilla, á fin de conocer si el haza contigua perteneciente al Ayuntamiento ha estado alguna vez incorporada á aquel predio.

Con lo que terminó esta sesión.

Aprobado el anterior extracto en sesión ordinaria de 8 de Junio último, el Ayuntamiento acordó se remita para su publicación al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Córdoba 16 de Julio de 1885.—V.º B.º, El Alcalde, B. Belmonte.—Antonio Vázquez, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 132.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad, fecha 30 del actual, dictada en los autos promovidos por el Ministerio Fiscal en representación del Estado, contra los herederos del presbítero D. Rafael José Arredondo, sobre devolución de 15.159 reales, que por el concepto de pensiones percibió dicho Presbítero indebidamente, y para que se declare que dichos herederos no tienen derecho á percibir los 24.071 reales 81 centavos que en títulos de la Deuda del personal, estaba por concepto de atrasos de la indicada pensión á disposición de dicho Presbítero en la Dirección de la Deuda pública, se ha mandado emplazar á los herederos de D. Rafael José Arredondo y Soto, que falleció en la ciudad de Ubeda, como heredero del indicado Presbítero, para que en el improrrogable término de seis días, contados desde la inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de las provincias de Jaén y Córdoba, se presenten á contestar la demanda cuyas copias quedan en poder del Actuario, apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto lo acordado en providencia de este día, pongo el presente, que firmo en Málaga á 30 de Junio de 1885.—Manuel Mira Navas.

INTERESANTE.

Instalada la Imprenta provincial en la Casa de Socorro-Hospicio, en la cual se hace la tirada del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se avisa á los señores suscritores con residencia en otras provincias y en pueblos pertenecientes á ésta, que se sirvan remitir el importe de sus respectivas suscripciones al expresado periódico oficial, en carta certificada dirigida al Sr. Director de dicho Establecimiento, á cuyo cargo corre la administración de referido BOLETÍN, y en letras de fácil cobro ó en sellos de correos, á fin de que no sufran retraso en el recibo del citado periódico.

CÓRDOBA.

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de J. M. Sardá.